

**BREVES APUNTES SOBRE LA RESOLUCION 001/83
DE LA SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES
Y AMBIENTE HUMANO***

JAVIER F. NÓÑEZ

"Ni como magnitud e potencia física, ni como salud,
ni como belleza, ni como capacidad sensorial,
ni como sabiduría del instinto, ni como bondad,
tal vez el hombre pueda aspirar
al primer puesto sin caer en ridículo".

LUIS FRANCO, *Biografías animales* (1963)

1. El conservacionismo es quizá tan longevo como la furia ciega e injustificada del hombre de aniquilar especies animales. Desde los serios estudios sobre la vida animal del siempre presente Aristóteles (y de su célebre *Anatomía de los animales*), Buffon (*Histoire Naturelle*), Demainson (*El libro de los animales llamados salvajes*), Darwin (*Viaje de un naturalista alrededor del mundo* y el ferozmente defendido y denostado *El origen de las especies*) o Lamarck (*Zoologie philoso-*

* La presente crónica se halla dedicada no sólo a aquellas agrupaciones internacionales sin fines de lucro que luchan denodadamente por la conservación de las especies, sino también a cada una de las personas que, diariamente y con el ejemplo, demuestran que la convivencia pacífica con los animales no es una fábula griega o un pasaje del Viejo Testamento.

phique), que dejan traslucir en forma indudable la valorización y respeto a las especies animales, hasta la pluma de escritores como Esopo, Fedro, La Fontaine, Conrad, Kipling, London y Melville, y nuestros Quiroga, Sastre, Franco y Hudson (que revelaron el más límpido espíritu preservacionista), se ha manifestado y corroborado la lucha por la salvaguardia de los alguna vez llamados *hermanos menores del hombre*...

2. La voz conservacionista, sin embargo, se ha visto acallada trágicamente por los alaridos de muerte de los animales ultimados en cacerías "por deporte" (la más clara demostración de la crueldad imbecil de ciertos seres humanos), como las batidas de griegos, macedonios y romanos en la Edad Antigua que exterminaron en Europa y Oriente Medio la presencia del león asiático o persa (*panthera leo persica*); los safaris en las regiones africanas de Serengeti y Ngorongoro, verdaderas carnicerías de antílopes, paquidermos y félidos acacidas en los inicios y mediados de este siglo; o las matanzas bajo autoría de oscuros petulantes como el tristemente célebre *Buffalo Bill*, cuyo apelativo no se debió precisamente a la comparación con tan hidalgo animal en cuanto a fuerza y nobleza, sino el hecho de haber sido responsable, en apenas dieciocho meses, del zocidio de más de cinco mil bisontes, en plena época del avance del ferrocarril en las praderas estadounidenses de fines del siglo pasado.¹

En igual sentido, la masacre a la cual ha sido sometido el reptil conocido como aligater (*alligator mississippiensis*) en los pantanos de la Florida estadounidense provocó que, hace medio siglo, se llegara a vender en América la cifra de 250.000 pieles por temporada, a razón de 10.000 piezas por cazador en períodos anuales².

Tales ejemplos no son aislados o extraños, ni mera prueba de acontecimientos históricos irrepetibles. Son, desafortunadamente, presentes y cotidianos...

¹ Franco, Luis, *Biografías Animales*, Fessler, Buenos Aires, 1960, p. 17.

² Tales cifras son registradas en las estadísticas de *The G.R.E. of Natural Science*, A.A.VV., Golden Press Inc., E.E.U.U., 1962, voz "Alligator", *passim*.

3. El furtivismo —caza aislada o apropiación en masa de especies animales en expresa violación a la preceptiva regulatoria— no sólo se da, en los tiempos que transcurren, en el arquetipo del individuo cazador de escasas piezas, sino en poderosas sociedades comerciales de alcance multinacional con el aval manifiesto de subsidios otorgados por los Estados donde se ubican sus matrices o filiales, responsables por ejemplo de la llamada "matanza de primavera" (fines de mayo y principios de junio) de las focas recién nacidas del Círculo Polar Ártico, en el norte de Canadá, Península de Labrador, Norte de Groenlandia y las costas adyacentes al Mar de Barents, donde se aniquila a las indefensas crías de la variedad de foca Aarp (dotada de un delicado color crema en su pelaje, que deriva con el avance del tiempo a un color blanco hielo difuminado con fines miméticos, muy apreciado en la industria peletera del hemisferio Norte) en cantidades alarmantes, provocando mermas considerables en las poblaciones de estos pinnípedos y colocándolos en el borde del peligroso riesgo de la extinción...²

Qué decir del íntegro exterminio de especies como el moso, el legendario bóvido europeo llamado uro, el anta irlandés (*ceruus megaceros*), o la genuina cebra de Burchell (*equus quagga burchelli*), por citar algunos de los más significativos casos, así como la inminente extinción del rinoceronte negro africano, el okapi o el aguará-guarú (*chrysocyon brachyurus*). La nómina puede tornarse interminable.

4. Todas las experiencias descritas nos llevan a formular una única cuestión: ¿es posible adoptar serias medidas conservacionistas ante el avance despiadado de la caza depredatoria, y demás acciones atentatorias de la supervivencia de especies y de la destrucción de biocenosis y ecosistemas naturales?

Entendemos que la labor conservacionista mundial en la materia (con su principal exponente en la Convención Internacional que analizaremos *in infra*), si bien incipiente ha obtenido algunos resultados positivos, principalmente en torno

² Véase al resp. (invest. de la publicación científica española *Memorias Atlas*, nº XII, Ceyrean (Inst. Geográfico Agustini), Madrid, 1977, ps. 20-23.

a la concientización de los Estados con respecto a la instrumentación de regulaciones para controlar estrictamente, e incluso vedar, el tráfico interno e internacional de las especies amenazadas.

En igual línea de razonamiento, hemos advertido en reciente resolución bajo número 001 del año 1993,⁴ dictada por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación, un claro ejemplo de lo especificado con anterioridad. Describamos brevemente el contexto normativo que ha posibilitado su nacimiento, y analicemos su esencia y tésis.

5. La denominada Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y sus Apéndices, firmada en la ciudad de Washington el 3 de marzo de 1973, con las enmiendas a los apéndices I, II y III, adoptadas en las conferencias realizadas en Berna (2 al 6 de noviembre de 1976) y San José de Costa Rica (19 al 30 de marzo de 1979), fue adoptada por nuestro Estado mediante ley 22.344, en un período de suma alerta en la comunidad internacional.

Así, la nota de elevación al Poder Ejecutivo de fecha 6 de noviembre de 1980, corrobora la inquietud manifestada por la crítica situación de los animales silvestres: "los estudios efectuados revelan que el ritmo de exterminación de las mismas ha aumentado en forma alarmante en las dos últimas décadas", adicionando gravemente que "según cifras estimativas, las especies desaparecen en una proporción de una por año, y se presume que esa proporción se incrementará si los Estados no adoptan las medidas necesarias para su preservación".

Tal nota hace claro uso de los aportes investigativos de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza, cuya asamblea general, reunida en Nairobi en 1983, influyó sobre la recepción de dichas inquietudes en una Convención *ad hoc*.

Ilustrativo resulta que, entre dicho año y el de la cele-

⁴ Res. 001/93 S.R.N. y A.H. (Pres. de la Nación), de fecha 25-1-93; *Boletín Oficial*, I Sección, jueves 4 de febrero de 1993, p. 11.

bración de la Convención, la Unión haya detallado que más de la mitad de los mamíferos sometidos a exterminio sistemático a través de centurias han sido borrados literalmente de la biosfera en los cincuenta años precedentes, comprobándose de igual modo, que hasta el año 1963, se extinguieron, en términos aproximativos, el ochenta por ciento (80%) de los mamíferos y aves (los vertebrados de más complejo desarrollo biológico) conocidos sobre la Tierra.

A nuestro criterio, el sistema de clasificación bajo apéndices constituidos por la nómina de las especies animales y vegetales en peligro de extinción (que se estructuraron en base a parámetros tales como número de especímenes vivos o individuos por especie, subespecie o población en regiones y subregiones zoogeográficas o fitogeográficas, mayor índice de mortalidad por periodo de tiempo ante depredación, etcétera, o como la Nota de elevación asevera, "de acuerdo con el grado de amenaza que sufre cada uno de ellos"), ha sido adecuado ante los fines perseguidos; esto es, la individualización precisa de animales y plantas frente a los grados de extirpación progresiva.

De esta forma, y bajo el concepto de especie (art. I, inc. a) extendido incluso a subespecies o poblaciones geográficamente aisladas de una u otra (pecando quizá dicha terminología de imperfecta ante la sistematización que la biología realiza de los seres vivos en categorías clasificatorias como orden, familia, género o especie, pero siendo sin embargo de fácil comprensión), los apéndice bajo estudio se basaron en principios rectores estipulados por el artículo II de la Convención. Así:

a) El APÉNDICE PRIMERO incluyó las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por la incidencia negativa del tráfico comercial, circunscripto a los fines de la Convención a su faz internacional bajo las variantes de exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar (art. I, incs. c), d) y e).

En el presente caso —ante peligro de extinción efectivo o potencial inminente— la reglamentación del tráfico deberá ser estricta y con la finalidad de no agravar la extinción o poner en peligro la supervivencia y revitalización de la especie. Al establecer la presente convención en el apartado 1 del artículo II que se autorizará el tráfico comercial "solamente bajo circunstancias excepcionales" (debiendo acatarse puntillosa preceptiva del artículo III, con intervención incluso de autoridad científica reconocida que manifieste sobre la posibilidad

de perjuicio en la supervivencia de la especie), creemos no faltar al afirmar que los Estados parte de la Convención que nos ocupa (en adelante a denominar bajo la sigla universalmente adoptada de C.I.T.E.S.) tomaron como regla general la prohibición inicial de dicho tráfico, debiendo a nuestro criterio, haber sido ésta la pauta de interpretación ante la concesión de los permisos de exportación o importación.

Destáquese que se hace referencia al tráfico comercial lícito, y no al furtivismo (cuya ilicitud vicaría el tráfico ilícito) o al contrabando de especímenes (bajo el significado que la Convención asigna a este último término) de apropiación o caza autorizada. En estos casos evidentemente, la prohibición sería absoluta. De ahí que los fines perseguidos por C.I.T.E.S. sean los de controlar con suma estrictez el tráfico legal de especies, advirtiéndose en su espíritu un profundo conservacionismo, que reguló a pesar del comercio y no en función (esto es, ha tolerado y no avalado dicha comercialización internacional).

b) El APÉNDICE SEGUNDO presenta la particularidad de incluir en su nómina especies que, por su incidencia en otras, es fundamental proteger en mérito al mantenimiento del equilibrio dentro del seno del sistema de comunidades de seres vivos que se conoce como biocenosis. Tal idea es fácilmente comprensible, v.gr., ante la formación de las cadenas alimentarias.

Así, el apartado 2 del artículo II incluye dos incisos (a) y b) que establecen como especies a integrar la nómina del apéndice 2, a todas aquellas que si bien no sometidas a peligro de extinción efectivo o potencial inminente, podrían llegar a dicha situación si no se controlare el comercio a través de reglamentación con la finalidad de evitar la incompatibilidad del tráfico con la supervivencia de la especie comercializada (potencialidad de extinción no inminente pero probable ante presencia de condicionantes).

Se incluyen además aquellas que, no afectadas por el comercio, deberán ser tuteladas por reglamentación específica con el fin de permitir el eficaz control del comercio de las primeras, v.gr.: controlar los factores desencadenantes de la probabilidad de agravamiento de la extinción de los búfalos, aves que eliminan los parásitos del búfalo cafre librándolo de numerosas enfermedades infecciosas, para controlar a su vez dichos factores en el segundo, sí bajo tráfico comercial, cuyo

contralor a su vez habrá de beneficiar decididamente al primero.

Tal la finalidad que entendemos ha pretendido la existencia del Apéndice II, a pesar de la deficiente redacción del inciso b) del apartado segundo del artículo II C.I.T.E.S.

c) El APÉNDICE TERCERO, parte de supuestos diferentes a los de los restantes apéndices: requiere la denuncia de los Estados parte de la existencia de reglamentación o regulación interna del comercio de ciertas especies (con el objeto de prevenir o restringir su explotación) que necesite de la cooperación internacional para el contralor del tráfico. Caso contrario, la cuestión sería puramente interna y sin los caracteres de internacionalidad exigidos por C.I.T.E.S., para la tratativa del tráfico.

Requerida la cooperación internacional, las especies se incluirán entonces en la nómina del mencionado Apéndice. Asimismo, y como C.I.T.E.S. presupone que la reglamentación y contralor del Estado Parte es suficiente para frenar el peligro o potencialidad de extinción progresiva de la especie e incentivar su supervivencia, no requiere la opinión de autoridad científica como requisito de procedencia para la concesión del permiso de exportación, reexportación o importación.

Entendemos que C.I.T.E.S. no debió haber omitido dicha opinión, por cuanto la experiencia internacional ha demostrado que la regulación intrastatal de contralor del tráfico de las especies amenazadas ha sido harto deficiente en torno a su basamento científico (fundamentalmente, en cuanto a la preservación de los ecosistemas naturales como medio de prevención de la supervivencia de las especies en ellos incluidas).

Los diferentes caracteres de regulación del contralor exigido ante el tráfico de las diferentes especies incluidas según los criterios clasificatorios de cada Apéndice, deben ser instrumentados —asevera la C.I.T.E.S. en su artículo VIII apartado 1— mediante medidas a tomar por los Estados parte para supervisar su cumplimiento, y prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Dichas medidas se vinculan a dos grandes conjuntos, a saber:

- a) Medidas de sanción del comercio o posesión de tales especímenes, o ambas;
- b) Medidas de confiscación o decomiso (con su pertinente secuestro) de especímenes apropiados bajo violación de la

preceptiva de la Convención, y/o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

Vista a grandes rasgos la presente convención, su eficaz sistema de clasificación y control se ve sin embargo hastiado por la deficiencia de la regulación interna de los Estados Parte, que ha de naturalizado hasta el presente la finalidad perseguida por el Apéndice III, y el aumento del furtivismo a gran escala (fundamentalmente en el mar, tanto de peces como de mamíferos cetáceos, delphinidos y balénidos, y pinnípedos, como focas, elefantes marinos y morsas) con aplicación de tecnología sofisticada, especialmente por responsabilidad de ciertos países desarrollados que, ante la indiferencia o incluso asentimiento de países subdesarrollados, ingresan en las aguas territoriales de estos últimos y aniquilan especies autóctonas o migratorias.

Lo triste y paradójico de ello es que muchos de esos países desarrollados han suscripto o incluso impulsado como mentores, en una muestra de desparpajo e hipocresía totales, la Convención en análisis...

6. Bajo la positiva incidencia de C.I.T.E.S., pero fundamentalmente ante la crítica situación de especies animales autóctonas, se produce la gestación, en nuestro país, de un plexo normativo de significativa importancia: la ley 22.421,² conocida como *Ley de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre*.

La crítica situación a la que aludimos se manifiesta plenamente en los dichos vertidos en la nota de elevación al Poder Ejecutivo de fecha 3 de marzo de 1981. Así, "...es notorio el retroceso numérico de los ciervos de las pampas o venados, los huemules y los pudús, la chinchilla, el lobo marino de dos pelos, el lobito de río, el yaguareté y la vicuña, especies autóctonas de gran importancia, gravemente amenazadas porque están reducidas a una cantidad tan exigua, que hace peligrar en algunos casos las posibilidades de su supervivencia en estado silvestre dentro de nuestro territorio".

² Ley 22.421, de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre. Sanción y promulgación: 5-III-81. Publicación B.O. 12-III-81 (ADLA, XLII-A, p. 187).

Por otra parte, y ante la insuficiencia de la ley 13.908 (de carácter federal), cuyas disposiciones no alcanzaban en modo alguno a regular fehacientemente el comercio interprovincial de productos y subproductos derivados de especímenes de la fauna silvestre (apelando a la terminología de C.I.T.E.S.) ni a armonizar los diversos regímenes provinciales en la materia, el avance del furtivismo provocó el descenso precipitado de las poblaciones de especies autóctonas, como el caso del aguará-guará y del yacaré en la Mesopotamia, o de la mara o liebre patagónica, esta última asimismo perjudicada en su hábitat por la introducción de una especie competitiva foránea, la liebre europea.

Era necesario entonces que la ley 22.421 instrumentara principios fundamentales para plasmar el preservacionismo de un modo franco y siguiendo el modelo internacional en la materia, esto es:

a) Conservación y protección cualitativa y cuantitativa de la fauna silvestre (sin distinguir entre especies en peligro de extinción y excluidas de dicho peligro) a través de la creación de reservas, estaciones y santuarios biológicos, políticas de promoción de la creación de criaderos de animales silvestres con finalidad económica o científica, incentivos de la investigación científica y técnica vinculada, etcétera, y el establecimiento de sanciones administrativas y penales a las acciones ilícitas puntualmente reguladas por los capítulos VIII y IX de la ley bajo análisis;

b) El control de la actividad cinegética o caza mayor y menor, definida por el artículo 15 de la ley subesmenada como la acción ejercida por el hombre, mediante el uso de artes, armas y otros medios apropiados, persiguiendo o apresando ejemplares de la fauna silvestre con el fin de someterlos bajo su dominio, apropiárselos como presa, capturándolos, dándoles muerte o facilitando estas acciones a terceros—definición que entendemos más precisa y con mayor tecnicidad que la estipulada por nuestro Código Civil, inmutable desde su redacción por Vélez Sarsfield*— el establecimiento de cotos ofi-

* Nuestro codificador italiano, en la normativa civil, a la actividad cinegética o caza como un modo de apropiación (definida en el art. 2528 del Cód. Civ. como la aprehensión de las cosas muebles sin dueño o abandonadas por el dueño, hecha por persona capaz de adquirir el dominio de ellas). Consideró asimismo a los animales silvestres, "...bravos o salvajes" y los

ciales y privados para circunscribir y limitar la práctica del deporte de la cacería⁷, la instrumentación de vedas, etcétera;

c) Políticas de racionalización y aprovechamiento racional del recurso natural faunístico, y la organización de servicios en las diversas jurisdicciones a tales efectos;

d) Divulgación del conservacionismo,⁸ como movimiento científico y cultural, con el propósito de lograr la concientización de la sociedad y el acercamiento efectivo del hombre con la naturaleza, que siempre entendido como externa y circundante, sin advertir que él mismo, el *homo sapiens*, coexiste en biocenosis con otras especies animales y vegetales, inmersos en factores bióticos y abióticos que debe respetar...

e) La coordinación de las medidas locales con los criterios sentados en la materia por la comunidad internacional, fundamentalmente en torno al comercio internacional de especímenes de la fauna silvestre, circunstancia que se advierte fundamentalmente en la estricta prohibición, sin permiso previo por parte de la autoridad de aplicación (permiso por otro lado, de carácter excepcional), de la introducción desde el exterior de productos y subproductos, en calidad de insumos o manufacturas, de aquellas especies de fauna autóctona silvestre cuya caza, distribución comercial, tenencia, posesión y transformación se hallen vedadas en toda la región de su hábitat natural (arg. art. 7º, ley 22.421).

Debe tenerse en cuenta, en tal sentido, que la noción de hábitat de una especie no se circunscribe al territorio de un solo Estado, sino que abarca en cuantiosas oportunidades Estados limítrofes o incluso no limítrofes (del mismo continente o transoceánicos), atento a la dispersión de la especie o a los movimientos migratorios cíclicos.

domesticados que recuperen su antigua libertad" como susceptibles de apropiación (art. 2527, Cód.Civ.), definiendo a la Caza (v. art. 2540, Cód. Civ.), como una manera de apropiación que se habrá de dar cuando el animal bravo o salvaje, viéndose en su libertad material, fuese tomado vivo o muerto por el cazador, o hubiese caído en las trampas puestas por él.

⁷ Sinceramente, no nos parece la CAZA un deporte, sino una disciplina que detalla simplemente la brutalidad no corregida del ser humano. Algunas vez, con fines de defensa o alimentación, la caza fue una gesta heroica, muestra de estrategia y astucia, en la actualidad, las batidas grupales con armas automáticas de grueso calibre y la localización de los cazadores a prudencial distancia de las presas, no pueden ser consideradas por cierto como manifestaciones deportivas o atléticas...

Pero quizás el espíritu conservacionista de la presente ley se advierte con mayor facilidad en la declaración expresa sobre la fauna silvestre temporal o permanente del territorio de la República como de interés público, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional (art. 1º), interés que permite la tutela a través del poder de policía del Estado sobre el recurso faunístico.

Esta potestad tutelar o ejercicio de poder de policía sobre la conservación de la fauna se aprecia fundamentalmente en el artículo 20 de la ley 22.421, preceptiva que ha merecido elogios a nivel nacional e internacional, por cuanto "en caso de que una especie de la fauna silvestre autóctona se halle en peligro de extinción o en grave retroceso numérico, el Poder Ejecutivo Nacional deberá adoptar medidas de emergencia a fin de asegurar su repoblación y perpetuación", debiendo incluso los estados provinciales —en el especial régimen puntualizado en la ley— prestar su colaboración, sin desmedro de establecer en forma acabada "...la prohibición de la caza del comercio interprovincial y de la exportación de los ejemplares y productos de la especie amenazada".

En este artículo, precisamente, el que ha dado sustrato eficaz a la plasmación de la resolución 001/83 S.R.N. y A.H., motivo fundante de la presente crónica.

7. La ley 22.421 fue reglamentada asimismo por el decreto 691/81 (complementado por la resolución 144/83 S.A.yG.P., con implantación de modelo de licencia nacional para caza deportiva y prohibición por su art. 3º, de la introducción desde el exterior de los productos y subproductos provenientes

² Tal interés ha sido explicitado por nuestra jurisprudencia. Así, y definiendo sus alcances, se ha dicho que "...de acuerdo con lo prescripto por el art. 67, incs. 16 y 20 de la Constitución Nacional, el problema que aparezca la extinción de una especie animal, hace el interés nacional, no pudiendo establecerse diferencias fundadas en la preeminencia de la jurisdicción provincial porque la cuestión no se transforma en un problema nacional" (Princ. Inst. Cont-Adm. Fed., Juzg. nº 2, Firma, 10-V-1983; E.D., 108-248).

³ Dec. 691/81, reglamentario ley 22.421, de fecha 27-III-81 (R.O. 7-IV-81); ADCA, XLII-B, p. 1779; res. 144/83, Sec. de Agricultura y Ganadería de la Nación, normas compl. del dec. 691/81, de fecha 11-III-83 (B.O. 8-IV-83); ADCA, XLIII-B, p. 1896.

de las especies de la fauna silvestre autóctona determinadas en anexo VI de resolución, y en cumplimiento de lo estipulado por el art. 7º de la ley 22.421) que, amén de considerar las disposiciones a aplicar en materia de estaciones de cría de la fauna silvestre, santuarios de fauna, cotos y áreas de caza, actividad cinegética y exigencias comunes a la caza en general, establecimiento de licencias y permisos de caza deportiva, importación, exportación y comercio interprovincial, etcétera, estableció en mérito a la amenaza cierta, inminente o probable de la extinción progresiva, que el estipulado por C.I.T.E.S., pero bajo su guía rectora (v. Sección II - Clasificación, art. 4º):

a) **ESPECIES AMENAZADAS DE EXTINCIÓN**, esto es, aquellas que están en peligro inmediato de sufrirla y cuya supervivencia será improbable si los factores o condicionantes de dicha extinción continúan en incidencia;

b) **ESPECIES VULNERABLES**, vale decir, en el criterio sentado por la resolución, aquellas especies que ante el exceso de su caza, la destrucción de su hábitat u otros factores causales o concausales del proceso progresivo de extinción, son susceptibles de pasar a la situación de especies en vías de extinción;

c) **ESPECIES RARAS**, es decir, aquellas especies que por su volumen poblacional reducido, son vulnerables a la incidencia nefasta de los factores causales y concausales de la extinción;

d) **ESPECIES EN SITUACIÓN INDETERMINADA**, o aquellas cuya situación actual se desconoce con exactitud en relación a las categorías anteriores, pero que debido a dicha indeterminación y desconocimiento requieren de la debida protección;

e) **ESPECIES NO AMENAZADAS**, categoría clasificatoria residual, que sin embargo debe ser interpretada teniendo en cuenta la tésis preservacionista de la norma, y la protección general de la fauna silvestre en su conjunto plasmada en la norma reglamentada.

Este criterio clasificatorio será tomado en cuenta por la resolución 001/93 S.R.N.yA.H. para la regulación de las medidas que implementa...

8. Las disposiciones que hemos analizado con el propósito de definir el contexto normativo y de política conservacionista que posibilitó el nacimiento de la resolución 001/93 S.R.N.yA.H., han demostrado, sin embargo, que eran mayo-

res las intenciones plasmadas que las medidas seriamente concretadas. Por ello, y frente al reverdecer en el bienio 1992-1993 del conservacionismo que dio lugar a C.I.T.E.S. en los años setenta, y manifestado por el advenimiento de los movimientos ecologistas mundiales (que han exigido más acciones y menos palabras vacías), nuestro Estado se ha visto obligado —ante la trágica situación de nuestra fauna autóctona— a precisar los alcances de la ley 22.421 y sus reglamentaciones.

Es por ello que, en mérito al expediente n° 490/92 promovido por la Dirección Nacional de Política de Recursos Naturales sobre la necesidad de afianzar el espíritu conservacionista de la ley 22.421 y de C.I.T.E.S. mediante medidas reglamentarias serias, la insuficiencia normativa del tratamiento específico de la caza, comercialización y tránsito de los ejemplares, productos y subproductos de las especies de fauna silvestre agrupadas en las categorías estipuladas por el artículo 4° del decreto 691/91, y el agravamiento de la situación riesgosa de extinción de las especies autóctonas, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano (Presidencia de la Nación), en su condición de actual autoridad de aplicación en la materia que nos ocupa, tomó una seria decisión al respecto que, de implementarse en la praxis como se propone en la letra de la norma, será una franca medida de conservacionismo real al corto plazo, e introductoria de políticas preservacionistas al largo plazo que la ley 22.421 ya ha establecido, pero que en rigor a la verdad sólo se han considerado o instrumentado en forma fragmentaria.

Dicha decisión, pues, se instrumentó a través de la resolución 001 del 25 de enero de 1993 (B.O. 4-II-93), cuyo principal logro se halla invocado en el artículo 1°.

La precedente disposición, finalmente, ha complementado la preceptiva de las categorías del artículo 4° del decreto 691/91, con soluciones decididamente drásticas, ante las situaciones de emergencia y las atribuciones otorgadas por el artículo 20° de la ley 22.421:

a) Con respecto a las ESPECIES AMENAZADAS DE EXTINCIÓN, se ha decidido finalmente la PROHIBICIÓN de la caza y comercialización en todo el territorio del país, comercio internacional y el tránsito interprovincial de los ejemplares, productos y subproductos incluidos en la presente categoría, extendiendo asimismo sus efectos a las especies incluidas en el Apéndice I de C.I.T.E.S.;

b) En relación a las **ESPECIES VULNERABLES**, se ha prohibido la caza y comercio en jurisdicción federal, el tránsito interprovincial, la exportación y la importación de los ejemplares, productos y subproductos;

c) En cuanto a las **ESPECIES RARAS**, se ha decidido en modo acertado, por su escasez numérica, asimilarlas a los efectos de la tratativa de su caza y comercialización al régimen de las especies amenazadas de extinción;

d) En vinculación a las **ESPECIES EN SITUACIÓN INDETERMINADA**, se ha prohibido la caza y comercio en jurisdicción federal, el tránsito interprovincial, la exportación e importación de los ejemplares, productos y subproductos, hasta tanto no existan estudios poblacionales que permitan su recategorización. Desde ya dicha recategorización sólo excluirá la aplicación de la normativa prohibitiva de las restantes categorías si se advierte de los estudios poblacionales que debe ser una especie en tales condiciones reputada como no amenazada. Empero, serios estudios científicos sobre la situación de nuestra fauna autóctona nos llevan a aseverar que muy posiblemente, dichas especies sean recategorizadas como **RARAS** o **VULNERABLES**. Destáquese que el presente régimen se extenderá a las especies incluidas en el Apéndice II de C.I.T.E.S.

e) La categoría residual de las **ESPECIES NO AMENAZADAS** tendrá una tratativa estricta: se podrá autorizar su caza y comercio en jurisdicción federal, el tránsito interprovincial, exportación e importación de los ejemplares, producto y subproductos faunísticos, de conformidad a los cupos que fije la autoridad nacional de aplicación, en base al parámetro objetivo de fijación por estado poblacional de la especie, por lo cual el criterio estricto y el espíritu preservacionista de la ley 22.421 no se altera por la presente disposición.

9. Vemos pues que el breve análisis al cual hemos sometido a la resolución objeto de estudio y al contexto fáctico y normativo que se ha conformado en su causa fuente, no ha tenido otra finalidad que manifestar al lector el comienzo de la franca realización de medidas conservacionistas con alcance serio y responsable, reveladoras de la toma de conciencia del hombre de su relación con los ecosistemas naturales.

Al fin y al cabo, y como ya lo hemos explicitado, el hom-

bre es parte de la Naturaleza, a la que debe volver su atención de un modo urgente. Queden como advertencia ante tal circunstancia, las palabras del profesor Konrad Lorenz, quien al prologar la obra *Fauna*, del profesor Rodríguez de la Fuente —reconocido conservacionista español—¹⁶, sentencia sin tapujos: "Si la humanidad se dirige de manera inconsiderada y peligrosa hacia la degradación del espacio vital en el cual y gracias al cual vive, se está encaminando sin saberlo hacia el suicidio...".

¹⁶ *Fauna*, T. I, Salvat S.A., Pamplona, Barcelona, 1966, Prólogo, p. 7. La presente obra ha alcanzado prestigio mundial, no sólo por su límpido estilo de exposición científica, sino por el directo mensaje conservacionista revelado por el pensamiento del sabio español.